

## RECURSO DE APELACION Rad. 2018-116-00

Hugo Antonio Criado Pacheco <hugocriado80@gmail.com>

Vie 20/10/2023 12:46 PM

Para:Juzgado 05 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j05ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

APELACION MATICA 20-10-2023.pdf;

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**PROCESO:** Ejecutivo con título Hipotecario

**DEMANDANTE:** Madre Tierra Cooperativa Agropecuaria – MATICA -

**DEMANDADO:** Jairo Criado y otros

**RADICADO:** 680013103005-2018-00-116-00

Con mi acostumbrado respeto, me permito enviar documento de la referencia para lo pertinente.

Informo al Juzgado que, para todo efecto de notificaciones, mi correo electrónico es [hugocriado80@gmail.com](mailto:hugocriado80@gmail.com) – [juridico@fwcarga.com](mailto:juridico@fwcarga.com)

Respetuosamente,

**TRINO GUILLERMO FORERO BARRERA**

C.C. N° 17.172.221 de BOGOTA D.C.

T.P. N° 15.015 del C. S de la Judicatura

**TRINO GUILLERMO FOREROBARRERA**  
**ABOGADO**

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BUCARAMANGA**

**REF. PROCESO. EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MADRE TIERRA COOPERATIVA AGROPECUARIA MATICA**  
**DEMANDADO. JAIRO CRIADO PACHECO y OTROS**  
**ASUNTO. RECURSO DE APELACION**  
**RADICACION N° 2018-00116-00**

*TRINO GUILLERMO FORERO BARRERA, mayor y vecino de Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado, con la cédula de ciudadanía N° 17.172.221, preparada en Bogotá D.C, provisto de la T.P. N° 15.015 del C. S de la Judicatura, conocido en el Proceso como apoderado del señor: **JAIRO CRIADO PACHECO**, según personería reconocida por el Juzgado, de manera comedida me permito manifestar al señor Juez, que propongo el **RECURSO de APELACION** respecto a la decisión de fondo tomada en providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada el 17 de octubre de la misma calenda, por medio de la cual él señor Juez resolvió, entre otros: “Seguir adelante con la presente ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2018 y el auto de fecha 14 de enero de 2019, por medio del cual se modificó el numeral primero de dicha providencia”, pretendiendo el ad quem la revoque en todo su contenido en cuanto no se ajusta a derecho y por el contrario declare probadas las excepciones de mérito propuestas por mi poderdante.*

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO.**

##### **DEL TITULO EJECUTIVO.**

*Se ha venido sosteniendo desde un comienzo de nuestra parte que en el caso en estudio estamos frente a la presencia de un título ejecutivo que la doctrina y la jurisprudencia denominan complejo que significa que la “obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, por lo que el mérito ejecutivo sale de la unidad jurídica del título al interpretarse este por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”.*

*En consecuencia, los títulos complejos como en este caso, pueden estar integrados por documentos plurales, que conduzcan a una obligación clara, expresa y exigible, artículo 422 del C.G.P., que constituye la unidad jurídica del título siempre que esté acreditado que en tales documentos haya unión por una relación de causalidad que tiene por causa el mismo negocio jurídico. Además de lo anterior el título ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él. (art 422 del C.G. P)*

***Obran en autos tres (3) pagares: Dos (2) de ellos suscritos por quien para la época 2007 y 2009, era representante legal de la Cooperativa COOPSABANA I y a favor del Banco Agrario, por las sumas que allí aparecen y un tercer pagaré firmado por el señor Carlos Francisco Cuellar Serano, también demandado.***

***Los pagarés distinguidos con los Nos. 060406100001355 y 06040610000913 fueron suscritos, el primero el 2 de febrero de 2009 y el segundo el 24 de mayo de 2007, y firmados por el Representante legal de la entidad Cooperativa sin que aparezca ninguna otra persona (natural o jurídica) obligada como codeudor, ambos a favor del Banco Agrario con la correspondiente autorización en cada uno para su diligenciamiento. Tales créditos tienen como deudor principal y único la Cooperativa de Palmicultores de Sabana de Torres COOPSABANA I como aparece en los documentos anexos al traslado de la demanda a mi representado.***

***Los citados pagarés fueron endosados por el Representante legal del Banco Agrario el 23 de octubre de 2017, el distinguido con el No. 060406100001355 a favor de la Cooperativa MADRE TIERRA COOPERATIVA AGROPECUARIA – MATICA , sin ninguna responsabilidad por parte del Banco y el Pagaré distinguido con el No. 06040610000913 que fue endosado en los mismos términos y en la misma fecha a la Cooperativa MADRE TIERRA COOPERATIVA AGROPECUARIA – MATICA hoy demandante, como aparece en los documentos anexos al traslado de la demanda. El tercer pagaré distinguido con el No.060406100003209 suscrito por Cuellar Serrano Carlos Francisco fue también endosado a la entidad demandante el 12 de febrero de 2018, en los mismos términos de los dos anteriores. Este último fue suscrito el 7 de febrero de 2017 por el señor CARLOS FRANCISCO CUELLAR SERRANO y solo él aparece como deudor de la entidad Banco Agrario. Ninguna otra persona (natural o jurídica) se obliga como codeudor.***

***En conclusión, los pagarés aquí mencionados tiene a dos personas, una natural y otra jurídica, como principales obligados, esto es la Cooperativa de Palmicultores de Sabana de Torres COOPSABANA I y el señor CARLOS FRANCISCO CUELLAR SERRANO. En ninguna parte aparece la aceptación o la firma como codeudor de mi representado, ni su aval como garantía.***

***Igualmente obra en autos la Escritura No. 168 de 17 de abril de 2007 suscrita por mi representado JAIRO CRIADO PACHECO, otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Sabana de Torres, en la que el otorgante en la Cláusula Cuarta garantiza al Banco Agrario las obligaciones que haya contraído este o la Cooperativa de Palmicultores de Sabana de Torres COOPSABANA I por los créditos que dicha Cooperativa reciba del banco. Es necesario advertir que se trata de una hipoteca abierta sin límite de cuantía.***

***También obra en autos una nota dirigida por la directora de la Oficina del Banco Agrario al Notario Único de Sabana de Torres, en la que manifiesta que se ha aprobado un crédito a la Cooperativa COOPSABANA I, dentro del cual es beneficiario JAIRO CRIADO PACHECO representado por HUGO***

**CRIADO PACHECO por valor de \$123.200.000, el que será garantizado de la siguiente forma: un 60% por el Certificado de Garantía FAG, esto es, \$73.920.000 y el 40%, esto es, \$49.280.000, que será garantizado con Hipoteca abierta sin límite de cuantía . Esta es una información del Banco al señor Notario para realizar la hipoteca.**

**También aparece la Nota de Cesión del Banco Agrario sin responsabilidad alguna de la Hipoteca sin límite de cuantía del inmueble denominado La Pradera de propiedad del demandado Criado Pacheco a favor de la Cooperativa MADRE TIERRA – MATICA, el 23 de noviembre de 2017 y una Certificación del Banco Agrario en la que “no garantiza obligaciones vigentes ni garantizará obligaciones futuras del hipotecante y/o garantizado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que MADRE TIERRA asume la protección de los derechos que le correspondan como acreedor hipotecario y que el Banco no adquiere obligación alguna frente a MADRE TIERRA COOPERATIVA AGROPECUARIA”.**

**De otro lado en el texto de la demanda y concretamente en el escrito de subsanación numeral 11 de los hechos, la entidad demandante dice que el señor JAIRO CRIADO PACHECO suscribió la Hipoteca por la suma de \$49.280.000 y que al demandado se le desembolsó además la cantidad de \$184.017.810 y agrega “por razón de las obligaciones que resulten a cargo de la parte deudora y que conste en pagaré, hipoteca que constituyó sobre el inmueble”.**

**Comoquiera que el título ejecutivo materia de la acción debe ser claro, expreso, exigible, que provenga del deudor, para el caso concreto encontramos:**

**El deudor principal es la Cooperativa de Palmicultores de Sabana de Torres COOPSABANA I y de conformidad con el mandamiento de Pago dicha Cooperativa suscribió dos pagarés: uno por \$2.952.761.000 y otro por \$877.869.412, ambos como saldos de los pagarés ya citados.**

**Entonces ¿el deudor JAIRO CRIADO PACHECO es codeudor o deudor de las sumas antes citadas? ¿o el Sr. Criado Pacheco es deudor de las sumas a que se refiere el hecho 11 de la demanda, es decir, por un lado \$49.280.000 y \$184.017.810 por el otro?**

**Entonces la obligación ni es expresa ni es clara, puesto que el principal obligado es el deudor y no aparece ni en el texto de la demanda ni en los anexos, documento alguno que diga que el señor Jairo Criado Pacheco recibió la cantidad que se afirma le fue entregada como desembolso de su proyecto de palma de aceite. Por tanto, como fue el desembolso: ¿en dinero efectivo o de qué manera?**

**La COOPERATIVA COOPSABANA I ha debido citar al beneficiario para que de acuerdo con el crédito garantizado manifestara su aceptación del desembolso aquí reclamado y eso brilla por su ausencia, por ende, a que está obligado mi representado: ¿el valor total de los pagarés suscritos por**

**COOPSABANA I más el valor de la constitución de la hipoteca, más el desembolso? Es un hecho totalmente inexacto que no permite ni expresa los requisitos indispensables para que el título ejecutivo prospere que la obligación sea clara y que sea expresa.**

**En el presente caso la obligación perseguida contra mi representado no contiene la certeza necesaria, ni documento alguno que diga con exactitud cuál es el monto real de la obligación que se persigue contra el señor Criado Pacheco. Por tanto el título tiene solo una apariencia de certeza, más cuando el mandamiento de pago está dado en dos ítems, uno por \$2.952.768.000 por el pagaré suscrito el 24 de mayo de 2007 más los intereses moratorios por la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de mayo de 2015 fecha en que se hace valer la cláusula aceleratoria y el segundo por \$887.869.412., como saldo de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 2 de febrero de 2009, más los intereses moratorios por la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de mayo de 2015, fecha en que se hace valer la cláusula aceleratoria.**

**Lo que significa entonces que el demandado Criado Pacheco va a responder por las sumas anteriores que jamás recibió a ningún título.**

**Igualmente debe tomarse en cuenta que los pagarés objeto de esta Litis están suscritos únicamente por el representante legal de la Cooperativa COOPSABANA I; de conformidad con el artículo 642 inc. 1 del C. de Co., “Quien suscribe un título valor a nombre de otro, sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio” No obra en autos ratificación expresa ni tácita de mi representado que manifieste la aceptación de los pagarés, ni carta de instrucción alguna, por consiguiente, y como quiera que la Cooperativa es la única suscriptora y no hay poder del señor Criado Pacheco que la autorice para firmar los títulos valores esta debe responder como principal obligada.**

**Conclusión: el título valor carece de la claridad necesaria para su prosperidad, así como la carencia del monto expreso de la obligación perseguida por el acreedor cesionario, es meramente aparente.**

**Es importante observar que de conformidad con la ley sustancial un representante legal tiene facultades y en el evento en estudio el Gerente de la COOPERATIVA COOPSABANA I, tenía unas limitaciones estatutarias, las cuales se encuentran estipuladas en los Estatutos de la Cooperativa, concretamente en el Artículo 56, siendo una de ellas la consagrada en el literal “g” que es del siguiente tenor: “Celebrar y ejecutar en nombre de la Cooperativa, todos los actos, contratos, y operaciones dentro del marco del objeto social, cuyo valor no exceda del tope de treinta (30) salarios mensuales mínimos legales. En caso de sobrepasar la suma indicada, tales transacciones deberán someterse previamente a la aprobación del Consejo y en el acta respectiva se deberán dejar constancia expresa de tal autorización, al igual que en los documentos que sirvan de soporte a la**

*transacción; en las operaciones relacionadas con la palma o con otros proyectos productivos". Estos requisitos brillan por su ausencia.*

*Significa lo anterior que el Representante Legal de la Cooperativa excedió palmariamente el límite o capacidad para celebrar este acto jurídico, firma de pagarés a una Entidad Crediticia en cuanto sobrepasaba totalmente las cantidades para las cuales estaba facultado para realizar de conformidad a los Estatutos. (Art. 196 del C. de Co).*

*En consecuencia, dada la incapacidad del Representante legal de la Cooperativa en cita por carecer de facultades hace que su acto jurídico sea ineficaz.*

#### **LA EXIGIBILIDAD DE LA CLAUSULA ACELERATORIA**

*De conformidad con la demanda subsanada y con el mandamiento ejecutivo, se solicita que se declare la exigibilidad de la Cláusula aceleratoria a partir del 25 de mayo de 2015, fecha en que los demandados garantes y COOPSABANA I entraron en mora con el acreedor cesionario.*

*La exigibilidad hace relación a que la obligación demandada debe estar dentro de lo pactado cuando se trata de plazos o condiciones, esto es, que se haya cumplido el plazo para el pago o que se haya cumplido la condición para poder hacerla exigible.*

*Para el caso concreto, en la demanda no se dijo nada respecto de la situación de mi representado JAIRO CRIADO PACHECO, en el sentido que, a través de su apoderado general el 14 de febrero de 2013 mediante comunicación dirigida al gerente de Coopsabana I, manifiesta su decisión de retirarse de la Cooperativa a partir del 15 de febrero del mismo año y que el 1 de marzo de 2013 el gerente de la Cooperativa dio respuesta a su solicitud informando que mediante Acta No. 056-2013 del 18 de febrero de 2013, aprobó el retiro de la Cooperativa y agrega que debe ponerse a Paz y Salvo y que pierde el beneficio MIDAS y que su deuda con la Cooperativa para esa fecha es por la suma de \$402.440.306.89, como se aprecia en los documentos que obran en autos.*

*Frente a esta situación, para mi representado no puede aplicarse la Cláusula aceleratoria a que se contrae la demanda y el mandamiento de pago, por las siguientes razones: a) Desde el año 2013, mi representado se retiró de la Cooperativa y su retiro fue aprobado desde el día 18 del mismo mes y año; por tanto, mi representado no es miembro de la Cooperativa COOPSABANA I desde el 18 de febrero de 2013.*

*b) Su situación económica frente a la Cooperativa está sujeta a la carta de aceptación de retiro a que se contrae el acta atrás mencionada y por la cantidad que allí aparece.*

*c) La Cooperativa COOPSABANA I ha debido utilizar las acciones que tenía para definir la situación de su socio retirad, cuestión que no hizo.*

***d) El cesionario, la entidad demandante, no puede por tanto pretender, cobrar a mi representado una cantidad como la que aparece en el mandamiento de pago, cuando en el año 2013 su situación jurídica ha debido resolverse.***

***Por tanto, la obligación contraída por mi representado no es exigible puesto que en primer lugar al aceptar el retiro de la Cooperativa COOPSABANA I ha debido hacer la liquidación correspondiente a mi procurado y en segundo lugar informar a las entidades vinculadas en el crédito el retiro del señor Criado Pacheco y en tercer lugar advertir al cesionario Cooperativa Agropecuaria MATICA que el Sr. Criado Pacheco ya no era socio de la Cooperativa y examinar si poder hacerle la cesión del crédito hipotecario y los endosos que allí aparecen.***

***¿Que consecuencia jurídica trae para el caso, el retiro del socio cuando este ha sido aceptado por la entidad?***

***En primer lugar, el Sr. Criado quedó desvinculado de la Cooperativa Coopsabana I, desde el 18 de febrero de 2013; en segundo lugar, el hecho de su retiro aceptado por la entidad lo desvincula también del proyecto acordado en la alianza estratégica suscrita entre la Cooperativa COOPSABANA I e INDUPALMA de que trata la escritura de garantía.***

***En tercer lugar, la Cooperativa le anuncia que pierden los beneficios del MIDAS y de hecho ya no recibirá ninguna asistencia del convenio como en efecto ocurrió.***

***En cuarto lugar, la Cooperativa le dice que se ponga a Paz y Salvo y le dice que cantidad sale a deber.***

***En quinto lugar, la Cooperativa no adelantó ninguna acción para obtener lo que su ex asociado cooperado debía pagarle.***

***En sexto lugar, de tales hechos ya han transcurrido más de cinco años contados desde la fecha de retiro.***

***Así las cosas, la obligación que se persigue con la demanda no es exigible.***

#### **DE LA PRESCRIPCION**

***Del examen de las circunstancias de hecho que aparecen expuestas y probadas con los documentos que aparecen en el proceso, es evidente que el señor Criado Pacheco dejó de ser miembro de la Cooperativa COOPSABANA I desde el mes de febrero del año 2013 y por ende perdió los beneficios y dio por terminado el convenio denominado Alianza Estratégica y desde su retiro no ha recibido ninguna asistencia de tal convenio. Desde entonces y hasta la fecha han pasado más de cinco (5) años sin que la Cooperativa COOPSABANA I hubiera hecho efectiva la obligación de deber que le anuncia en la situación de retiro.***

***Nótese además que esta suma de \$402.440.306.89, tampoco se compadece con lo reclamado en esta demanda en el hecho 11 y en el mandamiento de pago.***

***De tal suerte que habiendo transcurrido más de cinco años es evidente que las obligaciones adquiridas por mi representado están prescritas, así como la acción ejecutiva.***

***Por su parte, de conformidad con el artículo 2438 del C.C., la Hipoteca puede otorgarse bajo plazo o condición desde o hasta cierto día y puede otorgarse así mismo en cualquier tiempo antes o después de los contratos a que acceda, así como para garantizar obligaciones futuras, las que son necesariamente condicionales. Por tanto, es claro que la hipoteca es accesoria y por ende pueden separarse de la obligación principal; en el evento previsto en el artículo anteriormente citado, si se constituye hipoteca para garantizar obligaciones futuras, como en el presente caso, es evidente que no existe la obligación principal al tiempo de constituirse la hipoteca.***

***Por las anteriores consideraciones muy respetuosamente solicito al H. Tribunal, revocar la providencia de fecha 13 de octubre de 2023 notificada en el Estado Electrónico No. 112 del 17 de octubre de 2023.***

*Respetuosamente,*



**TRINO GUILLERMO FORERO BARRERA**

**C.C. 17.172.221. T.P. 15.015. C.S.J**